



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Num. 0020324 características 316182816.

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA; LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO. 52

SECCION VIII

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LEY Núm. 61 de Ingresos para el Ejercicio fiscal de 1987, del Municipio de Caborca, Sonora. 2

LEY Núm. 74 de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1987, del Municipio de Cajeme, Sonora. 25.



EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 61

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Caborca, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL.

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 18%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 18%.
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 20%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 20%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 20%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. 20%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, que estén sujetos al I.V.A. previa comprobación de pago de lo contrario se cobrará el Impuesto correspondiente en los incisos anteriores.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagará por concepto de impuesto, la cantidad de 20% de cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las persona, físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, - golfitos y otros similares \$ 2,700.00 mensual por aparato. (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y - otros similares \$ 3,900.00 mensual por aparato. (suspendido).
- IV.- Juegos de billar \$ 1,950.00 mensual por cada mesa. (suspendido).
- V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén -- especificados en las fracciones anteriores \$ 2,250.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o.- De acuerdo con lo establecido en los artícu-

los 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social 25%.
- II.- Adicionales para obras de interés general 20%.
- III.- Adicionales para fomento turístico 5%.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- La prestación del servicio de alumbrado público, causará un derecho a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho

servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección de basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente: \$ 2,850.00 por caja instalada.
- II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice 3 veces por semana: \$ 2,400.00 por caja instalada.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la(s) zona(s) urbana(s) del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos dos veces al año, dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$ 135.00 por metro cuadrado.

SECCION IV MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causarán los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$ 3,000.00 mensual. (suspendido)
- II.- Puestos semifijos: \$ 1950.00 mensual. (suspendido)
- III.- Vendedores ambulantes: \$ 1,800.00 mensual. (suspendido).

ARTICULO 14.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 300.00 diarios.

ARTICULO 15.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general: \$ 20.00
- II.- Mingitorio: \$ 15.00

SECCION V PANTEONES

ARTICULO 16.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de \$ 4,650.00.
- II.- Por inhumación, o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso, se cobrará: \$ 1,200.00.
- III.- Por apertura de fosas: \$ 6,500.00.
- IV.- Por gabetas dobles: \$ 35,000.00
- V.- Por gabetas sencillas: \$ 17,500.00.
- VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso: \$ 6,000.00.
- VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro, dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$ 8,700.00.

Cuando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de este artículo se presten fuera del horario de trabajo de los panteones municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI

RASTROS

ARTICULO 17.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la utilización de corrales de rastro para:
 - a) Ganado vacuno: \$ 45.00 por cabeza diariamente.
 - b) Cualquier otra clase de ganado: \$ 22.50 por cabeza diariamente.
- II.- Por el sacrificio en la sala correspondiente del rastro muni

cipal de:

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié: \$ 1,650.00 por -- cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso en pié: \$ 1,050.00 por -- cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar , mular y ovicaprino, de cualquier peso en pié: \$ 675.00 por cabeza.
- d) Conejos y demás especies similares por pieza: \$ 60.00
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza: \$ 55.00.

III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del rastro municipal para:

- a) Ganado vacuno: \$ 0.75 diariamente por kilogramo de canal.
- b) Cualquier otra clase de ganado: \$ 0.75 diariamente por -- kilogramo de canal.
- c) Cualquier clase de aves: \$ 0.50 por pieza diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción, dará derecho a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas continuas a partir de que se inicie la prestación del mismo. La permanencia del ganado o de las aves en las salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro del -- 50% de la cuota diaria que corresponda, por cada hora adicional.

IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de -- carnes en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:

- a) Por canal vacuno: \$ 3.00 por kilogramo.
- b) Por canal porcino: \$ 3.00 por kilogramo.
- c) Por cualquier canal de otra clase de ganado: \$ 3,000.00 por pieza.
- d) Por cualquier tipo de ave: \$ 3.00 por pieza.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 18.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensable y, por dichos servicios, se causarán los dere--

chos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Comerciales: \$ 6,000.00 trimestrales por inspección. (suspendido).
- II.- Industriales: \$ 9,750.00 trimestrales por inspección. (suspendido).
- III.- Dedicados a la recreación: \$ 4,950.00 trimestrales por inspección. (suspendido).

ARTICULO 19.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industriales, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará diariamente \$ 3,900.00 por cada policia auxiliar.

ARTICULO 20.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: \$ 8,850.00 mensuales. (suspendido).
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías, y demás establecimientos similares: \$ 5,850.00 mensuales. (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$ 3,900.00 mensuales. (suspendido).
- IV.- En salas de billar o de boliche: \$ 3,900.00 mensuales. (suspendido).

ARTICULO 21.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo: \$2,500.00
 - b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad: \$1,800.00.

- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad: --
\$2,550.00.
- d) Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: --
\$900.00 mensual.

II.- Por el Estacionamiento de vehículos en las vías públicas donde los Ayuntamientos hayan instalado estacionómetros, se deberá pagar, de lunes a sábado entre las 8:00 y las 20:00 horas, por concepto de derechos, la cantidad de \$100.00 por cada hora.

III.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa, y desde cualquier punto del Municipio, a los patios designados por las Autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$5,000.00
- b) por motocicleta o motoneta: \$2,000.00
- c) Por bicicletas o carretas: \$1,000.00

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00, por cada kilómetro de distancia.

IV.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar de derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por automóvil o camión: \$ 60.00.
- b).- Por motocicleta o motoneta: \$ 30.00.
- c).- Por carreta o bicicleta: \$ 20.00.

V.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$ 1,500.00.

VI.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a).- Bicicletas: \$ 900.00.

b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros similares: - - -
\$ 1,950.00.

c).- Carros de mano: \$ 1,350.00.

d).- Carretas de tracción animal: \$ 1,350.00.

VII.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: \$ 1,500.00 semestral. (suspendido).

VIII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$ 4,500.00.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, --
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 22.- La expedición de las licencias de funcionamiento, en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos: de \$ 975.00 a \$ 48,750.00 . (suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 23.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:

a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes y expendios de vinos y licores: - - -
\$ 48,750.00. (suspendido).

b) Para eventos especiales: \$ 7,800.00. (suspendido).

c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$ 1,950.00. (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron -- otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$ 1,170.00 . (suspendido).

III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$ 8,755.00 por cada hora extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 24.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo, y sean explotados con fines comerciales, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios murales e interiores: \$ 195.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$ 195.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$ 97.50 metro cuadrado. (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteleras: \$ 97.50 por metro cuadrado. (suspendido).
- V.- Anuncios en vehículos: \$ 3,900.00 por unidad. (suspendido).
- VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos): \$ 1,950.00 diarios. (suspendido).
- VII.- Anuncios diversos de los anteriores: \$ 195.00 por metro cuadrado mensual. (suspendido).

ARTICULO 25.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberán pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Para bailes de especulación: \$ 30,000.00. (suspendido).
- II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$ 20,000.00 por permiso. (suspendido)
- III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos: \$ 3,900.00 (suspendido).
- IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$ 2,925.00. (suspendido).

V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: \$ 2,925.00. - (suspendido).

VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del Municipio: \$ 165.00 diarios. (suspendido).

ARTICULO 26.- Por la expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará : \$ 30,000.00 diarios. (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 27.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma: \$ 10,000.00.
- II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$ 2,000.00.
- III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$ 2,000.00.
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: \$ 2,000.00.
- V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las Dependencias Municipales: \$ 2,000.00.
- VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo: \$ 2,000.00.

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

CONSTANCIAS; LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 28.- La expedición de constancias, licencias, --- permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en -- los términos del Título Cuarto, Capítulo Unico, de la Ley de Desa rrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Por la expedición de constancia de zonificación: \$ 12.00--- por metro cuadrado.
- II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verifi- car que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$ 10,000.00.
- III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación - o reparación: \$ 300.00 por metro cuadrado.
- IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía -- pública con materiales de construcción, mientras duren los - trabajos respectivos: \$ 400.00 diarios.
- V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles -- pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua pota- ble o teléfono: \$ 2,400.00 por metro lineal por día.
- VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la frac- ción anterior, en calles no pavimentadas: \$ 1,800.00 por --- metro lineal por día.
- VII.- Por la expedición de los permisos para abrir zanjas en áreas verdes o espacios públicos distintos a los anteriormente se- ñalados, se cobrará: \$ 900.00 por metro lineal por día.
- VIII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: - - - - \$ 1,500.00.
- IX.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en- los términos de los artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) - del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosi- vos: \$ 5,000.00.
- X.- Por la expedición de permisos de demolición: \$ 200.00 por -- metro cuadrado.

XI.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e - - instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones - que anteceden: \$ 2,000.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 29.- Por la inscripción en el Registro de Peritos - Responsables de la Obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal, la cantidad de: \$ 25,000.00. (suspendido).

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 30.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes - tarifas:

- I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: -- \$ 150,000.00.
- II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para viviendas de interés social: \$ 100,000.00.
- III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$ 50,000.00.
- IV.- Para fraccionamientos comerciales: \$ 100,000.00.

ARTICULO 31.- Por la expedición de licencias de uso de suelos de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará previa la presentación de la documentación señalada en el artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: - - \$ 25.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 32.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

- I.- Por la fusión de lotes: \$ 3,000.00 por lote fusionado.
- II.- Por la subdivisión de predios: \$ 5,000.00 por cada lote re-

sultante de la subdivisión.

III.- Por relotificación: \$ 3,000.00 por cada lote adicional resultante de la relotificación.

IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: - - -
\$ 25,000.00..

ARTICULO 33.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$ 300.00 diarios.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para viviendas de interés social: \$ 20.00 metro cuadrado.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$15.00 metro cuadrado.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$ 25.00 metro cuadrado.

ARTICULO 34.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$20,000.00.

ARTICULO 35.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construidas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$ 500.00 diarios.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para viviendas de interés social: \$ 400.00 diarios.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$300.00 diarios.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$ 500.00 diarios.

ARTICULO 36.- La regularización de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 5% del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 37.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: \$ 12.00 por metro cuadrado.
- II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta 5,000.00 metros cuadrados, de: \$ 20,000.00 a \$ 30,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad de llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000.00 metros cuadrados, de \$ 35,000.00 a - - - - - 200,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 38.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal se causará un derecho del 15% sobre el precio de la operación.

ARTICULO 39.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del Ayuntamiento de la persona cedente y se pagará un derecho por cada traspaso de \$ 18,000.00 más el importe del título.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

ARTICULO 40.- Las vacunas que aplique el departamento anti-rábico del Ayuntamiento causará un derecho de: \$ 1,200.00.

SECCION II

OTROS SERVICIOS.

ARTICULO 41.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

SERVICIO DE AEROPUERTO MUNICIPAL:

I.- Servicio de estacionamiento de aviones: \$ 30,000.00 anuales.

II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal -
\$ 1,000.00.

III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo
para servicios: \$ 10,000.00 .

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMÁS IMPRESAS.

ARTICULO 42.- La enajenación de inmuebles del dominio privado municipal, se sujetará además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

- I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:
- a) De primera clase, solares que tengan frente a calles pavimentadas en esquina, tendrán un valor de: \$ 3,000.00 metro cuadrado.
 - b) De primera clase, solares que tengan frente a calles pavimentadas en intermedios, tendrán un valor de: \$ 2,400.00 metro cuadrado.
 - c) De primera clase, solares que tengan frente a calles no pavimentadas, en intermedio, tendrán un valor de: - - - -
\$ 1,950.00 metro cuadrado.
 - d) De segunda clase, solares en esquina tendrán un valor de:
\$ 1,200.00 metro cuadrado.
 - e) De segunda clase, solares intermedios, tendrán un valor de: \$ 1,080.00 metro cuadrado.

- f) De tercera clase, solares en esquina tendrán un valor de:
\$ 780.00 metro cuadrado.
- g) De tercera clase, solares en intermedios tendrán un valor de: \$ 675.00 metro cuadrado.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta. De acuerdo a las autorizaciones hechas por el Congreso del Estado.

ARTICULO 43.- La enajenación y adjudicación de solares del Municipio que efectúe el Ayuntamiento, se sujetará a las disposiciones de la Ley Número 101 de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y demás Leyes relativas a ésta.

ARTICULO 44.- La enajenación de lotes en el Panteón Municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

- I.- La enajenación de lotes para inhumación de persona adulta deberá cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad de : - - -
\$ 7,500.00.
- II.- La enajenación de lotes para inhumación de persona infante deberá cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad de - - -
\$ 3,000.00.

ARTICULO 45.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 46.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 47.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 48.- La extracción o aprovechamientos de materiales de construcción en el Municipio así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 metros cúbicos, el 15% del valor.
- II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos, el 15% del valor.
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales, el 15% del valor industrial mensualmente.
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillos, se pagará un 3% del valor de la producción.

ARTICULO 49.- Ingresarán al Erario Municipal por concepto de Productos, los intereses, sean legales o convencionales que se causen en favor del Municipio, provenientes de Contratos, Títulos de Crédito, Obligaciones y Prestaciones distintas a las consignadas en este Presupuesto.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 50.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de: multas, recargos, rezagos, donativos, remate de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 51.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 52.- Las participaciones federales del municipio que le concedan las leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones.
- II.- Del Fondo de Fomento Municipal.
- III.- Del Fondo Financiero Complementario.
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 53.- Las participaciones estatales que se concedan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las Leyes y Decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 54.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés público, con autorización del Congreso del Estado.
- II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 55.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 56.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.5 % mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

TRANSITORIO:

ARTICULO PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 26 de 1986.

LIC. REY DAVID LUYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES N.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado -
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve - - -
de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente -

L E Y :

N U M E R O 74

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE
CAJEME, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, el Municipio de Cajeme, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS

IV.- APROVECHAMIENTOS.

V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

VI.- PARTICIPACIONES

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- Estos impuestos se causarán conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES
INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- Este Impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal podrán verificarse dentro del Municipio diversiones y espectáculos públicos, debiendo sujetarse al reglamento correspondiente en vigor y pagarán sus impuestos de acuerdo a lo establecido en las siguientes fracciones:

- I.- Las funciones de cine, teatro, circo, box, lucha libre, variedades, corridas de toros, encuentros deportivos, competencias automovilísticas, jaripeos, rodeos y peleas de gallos, pagarán el 20% sobre los ingresos brutos.
- II.- Las atracciones mecánicas de tiro al blanco y similares, pagarán un impuesto diario hasta de \$ 10,000.00 por aparato según su importancia.
- III.- Los aparatos electrónicos para diversión en los que se produzcan fases de algún juego deportivo pagarán por mes la cantidad de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00 por aparato.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares pagarán el 20%; sobre los ingresos brutos, cuando sean realizados por la Junta para el Progreso y Bienestar, DIF e Instituciones de Asistencia Social el 10%.

Podrán obtener descuento del 50% cuando las diversiones o espectáculos se presenten con fines benéficos o de interés so-

cial se podrá cobrar una tarifa menor.

Para el cobro a que se refiere este Artículo, los contribuyentes podrán celebrar convenios con la Tesorería Municipal, cuando el monto del negocio no justifique la determinación diaria de las entradas brutas, del número de boletos vendidos o su periodicidad.

Son solidariamente responsables de los pagos de los impuestos establecidos en este Artículo, los empresarios de los eventos y los dueños o representantes legales de los establecimientos donde se celebren los espectáculos o las diversiones de referencia.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- Este impuesto se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Los sorteos, rifas o loterías un 10%, sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Salones de billar, por cada mesa de pool o carambola por mes: \$ 700.00 (suspendido).
- III.- Salones de boliche, por cada mesa, por mes \$ 500.00 a \$ 3,000.00. (suspendido).
- IV.- Dominó y ajedrez, por cada mesa, por mes \$ 200.00 a \$ 450.00. (suspendido).
- V.- Futbolitos, por cada mesa, de \$ 500.00 a \$ 1,400.00 por mesa. (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en la Ley de Ha

cienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- a).- Adicionales para la asistencia social 15%.
- b).- Adicionales para obras de interés general 15%.
- c).- Adicionales para el sostenimiento de Instituciones Públicas de Educación Superior, creadas por la Ley del Congreso del Estado 10%.

No se causarán impuestos adicionales sobre el Impuesto Predial, ni por los derechos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Público.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de Energía Eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% sobre el importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA.

ARTICULO 9o.- El servicio de limpieza de la Ciudad, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los pre

dios urbanos y rústicos, equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

La Tesorería Municipal podrá eximir el pago de este derecho a los contribuyentes que paguen por anualidad anticipada el impuesto predial.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones relativas de mantener limpios dichos predios, el Ayuntamiento podrá efectuar estos trabajos cobrando la cantidad de \$ 150.00 por metro cuadrado, sin perjuicio de la sanción aplicable a cada caso.

ARTICULO 11.- Los comercios, hoteles, restaurantes, hospitales, instituciones de enseñanza, oficinas administrativas e industrias, y otros con excepción de casa habitación, deberán contar individualmente con servicios de recolección de basura o comprobar la eliminación de estos desperdicios o residuos, en forma tal que no afecten la salud o contaminen el medio ambiente. En caso de solicitar el servicio de Ayuntamiento, pagarán una cuota mensual que será establecida por la Tesorería Municipal en relación con el volumen y tipo de basura producida, según lo determine la Dirección de Servicios Públicos.

SECCION IV

MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 12.- La autorización Municipal para el Ejercicio del Libre Comercio en los Mercados Públicos y demás lugares de uso común, causarán los siguientes derechos:

- a).- Puestos fijos \$ 900,00 mensual. (suspendido).
- b).- Puestos semifijos \$ 825,00 mensual. (suspendido).
- c).- Vendedores ambulantes \$ 675.00 mensual. (suspendido).

ARTICULO 13.- Los locatarios de los Mercados Municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento

y vigilancia la cantidad de \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00 mensuales de acuerdo con la superficie del local.

ARTICULO 14.- Por la autorización del traspaso de un puesto o local del Mercado Municipal de Ciudad Obregón, hecho por el locatario a favor de otra persona que lo sustituya en sus derechos y obligaciones o por ocupación de un puesto o local que se encuentre a disposición de la Administración, se pagará una cuota de \$ 500,000.00 a \$ 1'000,000.00 según la importancia del puesto o local de que se trate y a juicio de la Presidencia Municipal. Tratándose del Mercado Municipal de Pueblo Yaqui, la cuota a pagar será de \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00.

ARTICULO 15.- Los servicios sanitarios cuando se presten directamente por la administración del mercado, causarán los siguientes derechos:

- a).- Servicio sanitario general \$ 50.00
- b).- Mingitorio: 25.00

SECCION V

PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 16.- Los servicios funerarios, pagarán un derecho de inhumación, por cada uno como sigue:

- 1.- Panteón de Guadalupe \$ 2,500.00
- 2.- Panteón de Esperanza 1,500.00
- 3.- En primera y segunda clase de Panteones del Carmen y Pueblo Yaqui. 2,500.00
- 4.- En el Panteón de Cócorit, 1,500.00

El pago de los derechos a que este Artículo se refiere se hará independientemente del que deba hacer por la adquisición de los restos conforme al Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 17.- La exhumación y el traslado de cadáveres o restos áridos previa autorización de las autoridades correspondien-

tes, causarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|---|--------------|
| 1.- Por la exhumación de restos áridos para ser trasladados de un panteón a otro dentro de la Jurisdicción del Municipio. | \$ 10,000.00 |
| 2.- Por la exhumación de restos áridos para ser trasladados a otro lugar del mismo panteón. | 5,000.00 |
| 3.- Por la exhumación de restos áridos removidos dentro de la misma bóveda o cripta. | 5,000.00 |

No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres cuando ésta sea decretada por la Autoridad Judicial competente.

Las personas de escasos recursos, previa autorización del Presidente Municipal o del Tesorero Municipal, en sus respectivos casos, quedan exentas de pago del derecho de ocupación si utilizan lotes de tercera clase.

SECCION VI RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 18.- El sacrificio de semovientes para el consumo de carnes en el Municipio de Cajeme, se efectuará exclusivamente en el Rastro Municipal y solamente se permitirá efectuarlo en establecimientos distintos cuando éstos reúnan los requisitos señalados por las Leyes de Materia o en plantas de tipo Inspección Federal (RASTRO TIF), previa autorización del Presidente Municipal.

El uso del Rastro Municipal para el sacrificio de semovientes a que se refiere el Artículo anterior, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

	<u>POR CABEZA</u>
1.- Ganado vacuno de cualquier peso en pié	\$ 2,250.00
2.- Ganado porcino, cualquier peso en pié	2,250.00
3.- Ganado ovicaprino, cualquier peso en pié	370.00
4.- Ganado asnal, caballar, mular o similares, de cualquier peso en pié.	293.00

ARTICULO 19.- El uso y servicio del Rastro Municipal causará además los siguientes derechos y pagarán una tarifa de acuerdo a la clasificación que se especifica.

1.- Servicio de corrales:	
Ganado vacuno	\$ 38.00
Cualquier otra clase de ganado	\$ 30.00
2.- Servicio de refrigeración:	
Ganado vacuno por canal	\$ 1,000.00
Cualquier otra clase de ganado por canal.	\$ 192.00

ARTICULO 20.- No se permitirán las salidas de ganado sacrificado o en pie del Rastro Municipal, si previamente no se liquidan en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

ARTICULO 21.- Los semovientes sacrificados fuera de este Municipio e introducidos al mismo para su venta, deberá ser revisados y resellados en el Rastro Municipal y sus propietarios pagarán un derecho de \$ 20.00 por kilogramo, siempre y cuando procedan del rastro o plantas de tipo Inspección Federal.

ARTICULO 22.- El Presidente Municipal podrá autorizar el sacrificio de semovientes en poblados distantes de Ciudad Obregón, y sólo para su consumo en dichos poblados. El Ayuntamiento podrá impedir el sacrificio de semovientes y podrá en su caso decomisar el ganado o las carnes cuando se contravengan las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 23.- Por cualquier violación a lo estipulado en los artículos concernientes al sacrificio de ganado de esta Ley de Ingresos, se sancionará con multa de \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00 y además se cobrará los derechos correspondientes por el sacrificio de animales que haya realizado en otros lugares dentro del Municipio de Cajeme.

SECCION VII SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 24.- Los servicios de Inspección y Vigilancia de-

los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- a)
- 1.- Almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes \$ 10,000.00 (suspendido).
 - 2.- Restaurantes, loncherías, fondas y demás establecimientos similares \$ 7,500.00 (suspendido).
 - 3.- Salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 6,000.00 (suspendido).
 - 4.- Salas de billar o boliche \$ 2,500.00 (suspendido).
 - 5.- Por servicios especiales solicitados para servicio de Policía Auxiliar Especial, en eventos sociales o en negociaciones comerciales o instituciones que se efectúe por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se cobrará el importe de un salario mínimo general integrado por agente, conforme a la determinación que fije la Tesorería Municipal.

b) Inspección de negociaciones y locales públicos.

Los locales que sean inspeccionados por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos y/o por el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio para verificar que reúnan las medidas de seguridad indispensables para proporcionar la máxima protección a los usuarios dependencias, causarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

- 1.- Comerciales \$ 20,000.00 por inspección (suspendido).
- 2.- Industriales \$ 20,000.00 por inspección (suspendido).
- 3.- Dedicados a la recreación \$ 10,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 25.- Por los servicios en materia de Tránsito se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- 1.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a) Automóviles de sitio o taxi: mensualmente por vehículo \$ 5,000.00.
 - b) Autobuses, microbuses, camiones de pasaje escolar - mensualmente por vehículo \$ 2,500.00 (suspendido) .
 - c) Vehículos fleteros de carga liviana: mensualmente - por unidad \$5,000.00
 - d) Maquinaria para construcción mensualmente por unidad \$6,000.00
 - e) Camiones de pasajeros urbanos y suburbanos e intermunicipales: mensualmente por vehículo \$2,000.00 -- (suspendido)
 - f). Estacionamiento exclusivo para uso de particular o empresa, por metro lineal \$1,000.00 mensuales con autorización del Ayuntamiento.

- 2.- Estacionómetros: de lunes a sábado de las 8:00 a las -- 20:00 horas \$100.00 por cada 30 minutos.

- 3.- Arrastre de vehículos:

	Dentro de la población:	Fuera de la población:
a) Por automóvil o camión	\$5,000.00	\$5,000.00 + 200.00 por kilómetro.
b) Por motocicleta o motoneta.	2,000.00	2,000.00 + 200.00 por kilómetro.
c) Por carretas o bicicletas	1,000.00	1,000.00 + 200.00 por kilómetro.

- 4.- Por almacenaje:
 - a) Por automóvil o camión \$ 250.00 diarios.
 - b) Por motocicleta 30.00 diarios.
 - c) Por carretas o bicicletas 30.00 diarios.

- 5.- Peritajes: \$10,000.00

- 6.- Registro y revisión de vehículos \$1,000.00. (suspendido).

- 7.- Para el registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor se deberá obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- | | |
|---|------------|
| a) Bicicletas | \$1,000.00 |
| b) Batangas, remolques, nodrizas y otros. | 4,000.00 |
| c) Carros de mano | 2,000.00 |
| d) Carretas de tracción animal | 2,000.00 |
- 8.- Los vehículos de propulsión mecánica estarán sujetos por dos veces al año a la inspección y revisión que practicará el Departamento de Tránsito Municipal, en los meses de Enero y Julio.
- 9.- Solamente por acuerdo del C. Presidente Municipal se podrá ampliar el plazo para la inspección de vehículos de propulsión mecánica y no podrá ser mayor de 30 días en el entendido que una vez vencido el plazo de prórroga se aplicará una sanción de \$ 5,000.00 por unidad, esta sanción también será aplicable a aquellos vehículos que no porten en lugar visible la calcomanía de revisado correspondiente. El Departamento de Tránsito podrá recoger el vehículo cuando no se cumplan estas disposiciones de acuerdo con la Ley de Tránsito del Estado.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS ,
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 26.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Anuencias para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas:
- 1.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centro nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores, causarán un derecho de \$ 150,000.00 (suspendido).
 - 2.- En los casos de anuencias para eventos especiales \$ 20,000.00. (suspendido).

- 3.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión: -- \$ 40,000.00 (suspendido).
 - 4.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico \$ 40,000.00 (suspendido).
- b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos - en horas extraordinarias \$ 400.00 diarios por cada hora - extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 27.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

- 1.- Anuncios murales e interiores \$ 50.00 metro cuadrado, (suspendido).
- 2.- Anuncios estructurales fijos \$ 50.00 metro cuadrado, (suspendido).
- 3.- Anuncios en carteles oficiales \$ 50.00 metro cuadrado, (suspendido).
- 4.- Anuncios en carteles \$ 40.00 metro cuadrado, (suspendido).
- 5.- Anuncios en vehículos \$ 250.00 por unidad, (suspendido).
- 6.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$ 500.00 diarios. (suspendido).
- 7.- Servicios de amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios \$250.00 diarios, (suspendido).
- 8.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine minuto) \$ 150.00 diarios. (suspendido).
- 9.- Anuncios diversos \$ 150.00 metro cuadrado mensual, (suspendido).

ARTICULO 28.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

- 1.- Bailes de especulación, se cobrará \$ 10,000.00, (suspendido).
- 2.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se pagará la cantidad de \$ 10,000.00 por permiso (suspendido).
- 3.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$ 2,500.00 (suspendido).
- 4.- Permisos especiales en la zona rural \$ 3,000.00
- 5.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán de \$ 200.00 diarios (suspendido).

SECCION II

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 29.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- 1.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma según el valor del predio y su localización de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00.
- 2.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., expedidos por la Presidencia Municipal, se causará un derecho de \$ 3,000.00 a \$ 5,000.00.
- 3.- Por la expedición de certificados de no adeudo expedidos por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de : \$ 5,000.00.
- 4.- Por otros tipos de certificados no considerados en -

los incisos de este Artículo expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Seguridad Pública -- según su importancia, se causará un derecho de - - - \$ 3,000.00 a \$ 5,000.00.

- 5.- Por la expedición de documentos que autoricen a Notarios Públicos para escriturar inmuebles enajenados por el Ayuntamiento, se causará un derecho de - - - \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 .
- 6.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia según la importancia de \$ 3,000.00 a \$ 15,000.00.
- 7.- Las legalizaciones de firmas que efectuó el Presidente Municipal, causarán un derecho de \$ 2,500.00 por cada firma.
- 8.- Los Notarios Públicos o Jueces que actúen por receptoría antes de autorizar y el encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir Escrituras Públicas o Privadas en las que se transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles urbanos, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados de solvencia expedido por la Tesorería Municipal de que tales bienes no tienen adeudo pendiente con el Ayuntamiento por cualquier obligación establecida en la Ley de Ingresos o en cualquier otro Decreto que establezca obligaciones sobre el predio en los cuales el Ayuntamiento sea el sujeto.

Los Funcionarios arriba mencionados serán solidariamente responsables por el pago de tales obligaciones en los casos de que dejen de cumplir con lo establecido en este Artículo.

CAPITULO III

SERVICIOS EN MATERIA DE SINDICATURA POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 30.- La expedición de licencias y permisos de construcción, causarán los siguientes derechos:

- a) Permisos de construcción o ampliación de casa habitación de 1 a 50 metros cuadrados de construcción, pagarán \$ 2,025.00 por permiso. Para casas de más de 50 metros cuadrados, pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE CONSTRUCCION O AMPLIACION CASA HABITACION, CONSTRUCCION O AMPLIACION.	TARIFA POR METROS CUADRADOS.	
	De	A
De 50 a 100 metros cuadrados	\$ 54.00	\$ 75.00
De 101 a 150 metros cuadrados	75.00	105.00
De 151 a 200 metros cuadrados	105.00	150.00
De 201 a 300 metros cuadrados	150.00	210.00
De 301 en adelante	210.00	300.00

Los permisos de construcción tendrán vigencia no mayor de un año y pasado ese tiempo deberán renovarse.

INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Cualquier área de construcción o ampliación \$ 300.00 por metro cuadrado.

- b) Permisos para uso de vía pública con material de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$ 30.00 diarios por metro cuadrado. -- Siempre deberá existir un andador de 1.00 metro como mínimo, este deberá ser antes de llegar a la guarnición y por todo el ancho de la construcción, para que los materiales no invadan el arroyo de la calle.
- c) Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, electrificación, agua potable o teléfono, la cantidad de \$ 200.00 por metro lineal por día.
- d) Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas por instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$ 300.00 por metro lineal por día, indepen

- dientemente del costo de reparación de pavimento.
- e) Derechos por asignación de nomenclatura: \$ 1,500.00.
 - f) Permisos de demolición: \$ 100.00 por metro cuadrado.
 - g) Permisos para obra exteriores por metro cuadrado

en piso de concreto	\$ 75.00
en piso de asfalto	50.00
 - h) Permisos para la construcción de monumentos, lápidas, criptas y demás obras que se efectúen dentro de parajes municipales y particulares, pagarán un 10% del valor de la obra.
 - i) Certificado de alineamiento \$ 300.00 metro lineal.
 - j) Certificado de terminación de obra \$ 100.00 por metro cuadrado.
 - k) Por la certificación de planos y croquis de terrenos, pagarán de \$ 5,000.00 a \$ 25,000.00.

En caso de omitir el pago de los derechos mencionados en los incisos anteriores, se cobrará como sanción el equivalente a 10 veces el importe del permiso correspondiente.

ARTICULO 31.- Se declara obligatoria la construcción en zonas donde exista pavimento dentro del Municipio de Cajeme, debiendo construirlos los dueños de lotes. De no cumplir con lo anterior, el Ayuntamiento podrá construirlos y el costo será cubierto por los propietarios de dichos lotes. Las banquetas tendrán un ancho mínimo de 1.5 metros, contando a partir del alineamiento del predio, cuando la distancia del alineamiento a la guarnición lo permita.

Las especificaciones mínimas de rigidez serán las siguientes: banquetas de concreto de 10 centímetros de espesor de resistencia Fc140 Kg/cm² con juntas dilatación a cada 1.50 metros medidos en sentido paralelo a la guarnición y con 1% de pendiente hacia la calle para escurrimiento pluvial. Se podrán construir banquetas con otros materiales pétreos, colocados sobre un firme de concreto, siempre y cuando cumplan con especificaciones similares a las arriba descritas. En caso de que se construya la banqueta completa, incluyendo la franja destinada a prado, se deberá dejar un

espacio de 1 metro cuadrado cada 5 metros para la colocación de arboles .

ARTICULO 32.- Se declara obligatorio y de utilidad pública la inspección anual de las construcciones, edificaciones e instalaciones ocupadas por establecimientos fabriles, industriales, de espectáculos, de servicio o comerciales en general, que impliquen a juicio de la Autoridad Municipal, en caso de siniestro, un riesgo para la comunidad o para quienes habitual o casualmente se encuentren en esos lugares.

Las obligaciones y créditos fiscales que comprenden este artículo corresponden a constructores y contratistas en forma original y a los dueños de las obras en forma solidaria. Las sanciones por incumplimiento que podrán imponerse a ambos, serán con multa de \$ 25,000.00 a \$ 100,000.00.

SECCION II

SERVICIO EN MATERIA DE DESLINDE Y TITULACION DE SOLARES

ARTICULO 33.- La mensura, remensura, deslinde o la localización de los solares, predios urbanos y rústicos llevados a cabo por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, causarán un derecho de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Para predios urbanos se cobrará \$ 3,000.00 más \$ 20.00 por cada metro cuadrado,
- b) Para predios rústicos, se cobrará una cuota de \$ 15,000.00 a \$ 50,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a Ciudad Obregón, la superficie, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo y realizar el deslinde,
- c) En las áreas mayores de 5000 metros cuadrados y menores de 25000 metros cuadrados, la cuota mínima será de \$ 40,000.00 y la máxima de \$ 75,000.00 según ubicación y la superficie. Las áreas mayores de 25000 metros cuadrados, pagarán una cuota adicional de \$ 3.50 por metro cuadrado.

- d) Por regularización se pagará un 25% del área de terreno regularizado de acuerdo con los Decretos de ampliaciones del Fondo Legal o del límite de centro de población en la etapa correspondiente, más el importe del deslinde conforme a las tabulaciones anteriores.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 34.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública en el que consta la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal se causará un derecho del 10% sobre el valor del lote

ARTICULO 35.- Los traspasos de derechos de solares adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente, y se pagará un derecho por cada traspaso de \$ 12,500.00 a \$ 30,000.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ENAJENACION O ADJUDICACION, ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION Y USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 36.- La enajenación de terrenos urbanos propiedad del Municipio, se hará conforme al Capítulo V Título IV de la Ley Orgánica de Administración Municipal, y se hará con los precios que se fijan en las siguientes tarifas:

EN CIUDAD OBREGON:

- 1.- Terrenos de los callejones autorizados para su venta por acuerdo público en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 4 de Agosto de 1954, de acuerdo con las siguientes delimitaciones y precios-

mínimos.

- ZONA 1. Comprende de la Calle Allende al Norte, entre Sufragio Efectivo al Oriente y hasta la California al Poniente \$ 14,000.00 y \$ 20,000.00 en esquina.
- ZONA 2.- De la Calle Allende al Norte entre California al Oriente y Sahuaripa al Poniente \$ 10,000.00 y \$ 16,000.00 en esquina.
- ZONA 3.- De la Calle Allende al Norte entre Sahuaripa al Oriente y bordo del canal Principal Bajo al Poniente \$ 8,000.00 y \$ 12,000.00 en esquina.

PUEBLO YAQUI:

TERRENOS URBANOS:

- ZONA 1.- De la manzana 12, lotes 4 y 7; de la manzana 13, lotes 2 y 10; de la manzana 14, lote 2; de la manzana 15, lotes 1, 3 y 5; de la manzana 24, lotes 10 y 11, \$ 2,000.00 y \$ 3,000.00 en esquina.
- ZONA 2.- Manzana 16, lotes 1, 5 y 8; de la manzana 25, lotes 9, 11 y 12; de la manzana 4, lote 9, por metro cuadrado, \$ 1,000.00 y \$ 3,000.00 en esquina.
- ZONA 3.- De la manzana 9, lotes 3, 6 y 9; de la manzana 17, lotes 1 y 3; de la manzana 18, lotes 5 y 8; de la manzana 9, lotes 1, 2 y 7; de la manzana 26, lotes 3 y 9; de la manzana 29, lote 3; de la manzana 35, lote 1; de la manzana 36, lotes 4, 6 y 7, por metro cuadrado \$ 1,000.00 y \$ 3,000.00 en esquina.

EN COCORIT:

TERRENOS URBANOS:

- 1.- Solares de primer orden por metro cuadrado, \$ 1,600.00 y \$ 2,000.00 en esquina.
- 2.- Solares de segundo orden por metro cuadrado, \$ 1,400.00 y \$ 2,000.00 en esquina.

- 3.- Solares de tercer orden, por metro cuadrado, \$ 1,200.00 y \$ 1,600.00 en esquina.

Cuando se considere necesario, para las adjudicaciones enunciadas en los párrafos anteriores, se podrá practicar avalúo, siempre y cuando los precios fijados no se ajusten a la realidad del valor actual.

En los casos no especificados el Cabildo fijará los precios de acuerdo al valor actual.

ARTICULO 37.- La extracción y aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como la explotación de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en las siguientes tarifas:

- a) Arena o tierra por carro con capacidad hasta de 6 metros cúbicos \$ 500.00.
- b) Piedra, grava, cantera, balastro para construcción por cada carro con capacidad de 6 metros cúbicos \$ 300.00.
- c) Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales, de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 mensuales.
- d) Por la tierra que se utiliza para hacer ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 38.- La concesión para el aprovechamiento de basurero será otorgada por las autoridades municipales correspondientes y tendrán derecho de preferencia para obtenerla, las personas físicas o morales que industrialicen los materiales de dichos basureros dentro de la jurisdicción del Municipio, quedando a juicio de la Autoridad Municipal, fijar el monto a pagarse por dicha concesión.

ARTICULO 39.- Así mismo ingresarán al Erario Municipal, los productos provenientes de :

- 1.- La enajenación de bienes muebles, pertenecientes al Municipio.

- 2.- La venta de árboles, plantas, flores y demás vegetales procedentes de viveros y jardines públicos de acuerdo con los precios que fijen las Autoridades Municipales.
- 3.- Inversiones financieras.

ARTICULO 40.- La enajenación por cualquier título traslativo de dominio, de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Ayuntamiento, en la inteligencia de que al tratarse de bienes inmuebles para proporcionar servicios al público, el período de arrendamiento no podrá excederse por ningún motivo de los tres años de actuación de las Autoridades Municipales, que celebren los convenios.

ARTICULO 41.- Los lotes de terrenos para la inhumación de cadáveres a perpetuidad en los panteones de Ciudad Obregón, Pueblo Yaqui, Esperanza y Cócorit, serán adjudicados a quienes los soliciten mediante el pago de los derechos que se especifican en las siguientes tarifas :

CIUDAD OBREGON

PANTEON DEL CARMEN:

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| 1.- Lotes de primera clase, cada uno: | \$ 15,000.00 |
| 2.- Lotes de segunda clase, cada uno: | 10,000.00 |
| 3.- Lotes de tercera clase, cada uno: | 5,000.00 |

Además de las cantidades especificadas, en la Tesorería Municipal deberá recaudar por una sola vez el 10% sobre el valor del importe del lote, que se destinará para la administración, conservación y limpieza de los panteones municipales.

PANTEON DE GUADALUPE

En cualquier lugar de este panteón, por cada lote: \$15,000.00

PUEBLO YAQUI

- | | |
|--|--------------|
| 1.- Lotes de primera clase, cada uno : | \$ 10,000.00 |
| 2.- Lotes de segunda clase, cada uno: | 5,000.00 |

ESPERANZA

En cualquier lugar de este panteón, por cada lote: \$ 9,000.00

COCORIT

En cualquier lugar de éste panteón por cada uno: \$ 9,000.00

ARTICULO 42.- Los lotes que se adquieran para usarse a futuro pagarán por una sola vez un derecho de ocupación a perpetuidad y será incrementada en un 100% de sobre precio.

ARTICULO 43.- Los productos que se obtengan de la aparcería o arrendamiento de tierras ociosas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, ingresarán al Erario Municipal con arreglo a lo que previene la Ley Federal de Tierras Ociosas y sus Reglamentos.

ARTICULO 44.- Por alquiler del Estadio Municipal, Estadio de Fútbol y Gimnasio Municipal, para la celebración de cualquier evento comercial se cobrará:

- 1.- Sobre el monto de ingresos brutos obtenidos en cada función independientemente del pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, establecidos en el Capítulo correspondiente, se pagará un 10%.
- 2.- En funciones o espectáculos, por cada hora de servicio de energía y/o alumbrado público.
En el Estadio de Fútbol, Estadios de Beisbol y Softbol de \$ 40,000.00 a \$ 100,000.00 ,
En el Gimnasio Municipal:
de \$ 20,000.00 a \$ 50,000.00.

ARTICULO 45.- La adjudicación o enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes respectivas.

ARTICULO 46.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse.

ARTICULO 47.- La ocupación de puestos y locales de los Mercados Municipales de Ciudad Obregón y Pueblo Yaqui, causarán en beneficio del Erario Municipal: las cuotas que se fijan en las siguientes tarifas mensuales:

CIUDAD OBREGON

Locales que pagarán de \$ 900.00 hasta \$ 1,350.00 metro cuadrado.

2,3,5,6,7,9,11,12,14,17,18,21,23,24,27,29,30,32,33,35,36,20

Locales que pagarán de \$ 960.00 hasta \$ 1,500.00 metro cuadrado.

1,4,10,13,16,19,22,25,28,31,34,37,38,39,41,42,43,44,47,48,50,52,53,54,90,91,94,95,101,102,107,108,113,114,117,118,121,122,123,127,127A,128,129,130,133,134,137,138,161,162,165,166,170,170A,173,174,177,178,181,182,184,189,193,194,197,198,201,202,205,209,210,222.

Locales que pagarán de \$ 1,050.00 hasta \$ 1,500.00 metro cuadrado.

40,45,46,57,57A,61,62,67,68,69,70,71,77,78,79,80,85,86,88,89,92,93,96,97,98,99,100,103,104,105,106,109,110,111,112,115,116,119,120,124,126,131,132,135,136,139,153,157,157A,158,160,163,164,167,168,171,172,175,176,179,180,183,185,186,189,190,195,196,199,200,203,204,207,208,211,212,213,215,216,217,218,219,220,221,214.

Locales que pagarán de \$ 1,200.00 hasta \$ 1,800.00 metro cuadrado

55,56,58,59,60,63,64,65,66,72,75,81,82,83,84,87,140,141,142,152,154,156,159,187,188,191.

El local # 22 pagará una cuota de \$ 15,000.00.

PUEBLO YAQUI

Locales 2,3,4,5,6,7,8,10,13,14,16,17,18,20, pagarán de \$ 10,500.00 hasta \$ 15,000.00.

Locales 11,24 y 25 pagarán de \$ 9,000.00 a \$ 12,000.00.

Locales: 9,18,21,26, y 27 pagarán de \$ 6,000.00 a \$ 10,500.00

ARTICULO 48.- Los intereses, sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO,
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

SECCION I
MULTAS

ARTICULO 49.- Ingresarán al Erario Municipal las multas por concepto de infracciones a las diferentes Leyes, Reglamentos, Bandos, Decretos u Ordenamientos Legales que tengan plena aplicación en el Municipio de Cajeme, siendo el monto de dichas multas las que fijen dichas leyes, reglamentos, bandos, decretos u ordenamientos legales en su parte aplicable, de conformidad con las leyes o Reglamentos Estatales o Federales,

ARTICULO 50.- Ingresarán al Erario Municipal las multas por concepto de infracciones al Artículo 25 Fracción 2 de esta Ley las que serán notificadas por personal de la Tesorería Municipal, a razón de \$ 1,500.00 por cada una,

ARTICULO 51.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Autoridad Municipal competente con multa desde \$ 2,500.00 a \$ 50,000.00 según la gravedad de la infracción, o el arresto correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Municipal en vigor y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 52.- Las construcciones, fachadas, predios baldíos, banquetas, guarniciones y vehículos pagarán una multa de acuerdo a la siguientes infracciones:

- a) Construcciones en ruinas, fachadas que deterioren la imagen urbana, predios baldios sucios con basura o maleza, carencia o mal estado de banquetas y guarniciones, pagarán una sanción de \$ 15,000.00 a \$ 30,000.00.
- b) Vehículos estacionados en la vía pública por encontrarse fuera de circulación por desperfecto mecánico u otro pagarán una multa de \$ 15,000.00 a \$ 30,000.00 mas el importe del servicio de grúa que se requiere para su retiro.

SECCION II

RECARGOS A CONTRIBUYENTES Y USUARIOS MOROSOS.

ARTICULO 53.- Los contribuyentes o usuarios de servicio que no cubran sus adeudos fiscales en las oficinas recaudadoras respectivas, dentro del término que fija esta ley, pagarán sobre el importe de la deuda base, un recargo del 5.5% mensual progresivo en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III

REZAGOS

ARTICULO 54.- Los contribuyentes pagarán el importe de los rezagos por adeudo de créditos fiscales del Ayuntamiento, los cuales serán productos de ejercicios anteriores con base en las mismas cuotas que al efecto le hubiere señalado la Tesorería Municipal, para el año o los años de pago.

SECCION IV

DONATIVOS

ARTICULO 55.- Ingresarán a la Hacienda Municipal los donativos que aportan las Dependencias públicas y empresas de iniciativa privada y particulares.

SECCION V REMATES

ARTICULO 56.- Ingresarán al Erario Municipal, los productos de almonedas públicas de objetos que sean recogidos por la policía y el Departamento de Tránsito que no hayan sido reclamados a quien legalmente le corresponda. Para tal efecto, diariamente se pondrán a disposición de la Presidencia Municipal, todos los objetos recogidos el día anterior, mediante una relación pormenorizada donde se escribirán detalladamente incluyendo los nombres de las personas a las cuales se les recogieron y las condiciones en que se encontraban.

Por cada objeto que sea entregado a la Presidencia Municipal se hará una nota de entrada, misma que deberá ser foliada y contendrá los siguientes datos: fecha de recibido, descripción pormenorizada del objeto, condiciones en que se encuentra y firma de quien recibe y entrega: deberán procurarse así mismo que quede adherida al objeto una etiqueta con el mismo número de la nota de entrada.

Cada año durante el mes de agosto se aplicará la lista correspondiente en el Municipio, anunciándose la almoneda y deberán señalar la fecha de la misma y el producto obtenido del remate, será recaudado por la Tesorería Municipal.

SECCION VI MOSTRENCOS

ARTICULO 57.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que le correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado, sobre el producto de remate de animales mostrencos.

SECCION VII DIVERSOS

ARTICULO 58.- Serán considerados como aprovechamientos e ingresos al Erario Municipal, cualquier otro ingreso no especificado expresamente en esta Ley.

TITULO SEXTO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 59.- Las participaciones federales que reciba el Municipio serán por los siguientes conceptos:

- a) Del Fondo General de Participaciones
- b) Del Fondo Financiero Complementario.
- c) Del Fondo de Fomento Municipal.
- d) Multas impuestas por Autoridad Federal no fiscal.
- e) Otros.

ARTICULO 60.- Las participaciones estatales que concedan las leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO SEPTIMO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 61.- Ingresarán como contribuciones al Erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de obras de interés público.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 62.- Los ingresos extraordinarios que reciba el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a) Los decretados por el Congreso excepcionalmente -- para pago de obras y servicios.
- b) Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c) Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO Esta Ley entrará en vigor el día -- primero de enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

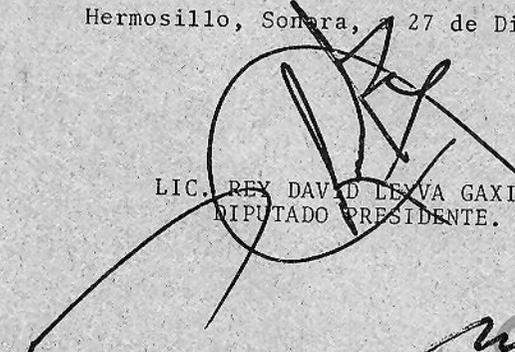
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal a la aplicación de los gravámenes -- suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- SUPRIMIDO.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1986.



LIC. REY DAVID LEIVA GAXIOLA
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS,
DIPUTADO SECRETARIO.



DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre - de mil novecientos ochenta y seis.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 19:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- Por una publicación, cada palabra \$12.00
- 2.- Por dos publicaciones, cada palabra \$24.00
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra \$36.00
- 4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros.
- 20,000.00
- 5.- Por suscripción dentro del país, anual 4,160.00
- 6.- Por suscripción al extranjero, anual 610,790.00
- 7.- Por suscripción, correo anual, \$4,420.00
- 8.- Por número del día, \$40.00
- 9.- Por copia del boletín del archivo:
A).- Por la primera hoja \$100.00
B).- Por cada una de las subsecuentes, \$20.00
C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo, \$40.00
- 10.- Por número atrasado 80.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.